



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES – NO RECURRENTES
ARTÍCULO 65 Y 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18
DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO JUZGADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00

RADICADO FISCALIA: 110016099068201900092

AFECTADO(S):

ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, ANGI LORENA BERTI TRIANA Y OTROS.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 18 de abril de 2023.

Conforme al escrito presentado por el **Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, apoderado de la señora: **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ**, que se allegaron por correo electrónico el día 17 de abril de 2023, donde interpone Recurso de Apelación, contra la SENTENCIA de fecha 30 de marzo de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN A LOS NO RECURRENTES**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en **SECRETARIA** a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: DIECISOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO



MÁRQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
RECURSO, ART. 65 Y 147 DE LA LEY 1708 DEL 2014



San José de Cúcuta, 17 de abril de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN ARTICULO 65 Y ARTICULO 147 CONTRADICCIÓN DE
LA SENTENCIA, DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LEY 1708 DE 2014.

RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00.

RADICADO FGN: 110016099068201900092 E.D.

DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.435.099 expedida en Cúcuta, y abogado en ejercicio con T.P. 265.834 del C.S de la J., de manera respetuosa actuando en calidad de apoderado de las afectadas: **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.450.531 expedida en Cúcuta, y **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.273.869 expedida en Cúcuta, me dirijo al despacho para **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LOS ART. 65 Y 147 DE LA LEY 1708 DEL 2014**, contra la SENTENCIA de fecha 30 de marzo de 2023. Por el Cual se extinguió con violación al debido proceso los bienes muebles identificados con AUTOMOVILES con las placas No. de PLACA= TJ0-083, SPZ-35, TJ0-500, SPY-502, TJ0-101, TJN-974 colores amarillos marca HYUNDAI de propiedad de mis representadas las señoras. **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ** y **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, en la siguiente forma:

LO DECIDIDO POR EL JUZGADO:

Respecto a los taxis de mis clientas, el A quo analizó lo siguiente:

“En virtud de la regla general de la carga dinámica de la prueba, quien figura como titular del derecho real de dominio se encontraba compelido a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo y reconociera su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderlos, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Encuentra el Despacho que no se cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio¹⁰², y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:



"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que, al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa: y

c) Adore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda". (Lo resaltado fuera del texto original).

Al respecto, y para enervar estas proposiciones jurídicas, en lo que se refiere a los medios cognoscitivos o de pruebas aportados por el suscrito, adjuntamos los siguientes:

- Copia del poder otorgado por Alex Mendoza a Fernando Mendoza
- Contrato de compraventa de los vehículos.
- Copia de los títulos de propiedad de los vehículos que aparecen a nombre de mis representadas.
- Declaración de bienes y rentas para demostrar la capacidad económica de mis prohijadas.
- Lo más importante, interrogatorio de parte a las señoras Magda Montañez y Mindaly Montañez donde esbozan de donde, cuando y como fue la compra de los vehículos. Medio de prueba que no fue valorado en la sentencia objeto de recurso.

Es oportuno traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., respecto del valor probatorio de las actividades de Policía Judicial:

"(...) ello no quiere decir que en materia del trámite extintivo deben desecharse de plano como medios de convicción, pues a partir de ellas, se **inician una serie de actos investigativos con el fin de verificar sus dichos o su práctica**, puede obedecer a una orden de autoridad competente, con la finalidad de esclarecer y ampliar los hechos.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que, en materia de extinción de dominio, opera la libertad probatoria, claro está siempre que esa apreciación esté fundamentada en los postulados de la sana crítica; que se tratan de pruebas que fueron asumidas de manera legal, regular y oportunamente; y que responda a medios cognitivos que estuvieron a disposición de todos los sujetos procesados e intervinientes y en especial de los en ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales"



Finalmente traigo a colación lo manifestado por el legislador en el artículo 124 de la ley 1708 de 2014, que establece: "Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo".

Al igual que el vínculo no ofrece certeza ni seguridad por cuanto no proviene de una página oficial y no se establece quien es el autor de dicha información.

En igual sentido, me permito señalar un pronunciamiento que es reiterativo en lo decidido por la Sala de Extinción de Dominio: "por lo que el legislador impuso a la Fiscalía impartir orden previa y someter su contenido como lo resultados de la ejecución, **a control posterior de legalidad**" (CSJ, STP 6135-2017 que reitera sentencia de la Corte Constitucional C-334 de 2010). Fundamento que la defensa quiere que sea tenido en cuenta para lo pretendido y recurre a la imparcialidad del juzgado como principio fundamental de la norma procesal.

Esta defensa observa que, la **FISCALIA NO PUDO PROBAR** que los bienes adquiridos por mis afectadas o los compradores en este proceso no son de buena fe exentos de culpa, como al contrario esta defensa sí probó que las personas afectadas, mis defendidas, como la señora MAGDA Y MINDALY MONTAÑEZ no conocían y no tenían la obligación de conocer de la actividad del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUES y a su vez ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUES, que mis clientas siempre quisieron obrar de buena fe y para ello se iniciaron las consultas de cada vehículo y se demostraron libre de todo gravamen al momento de efectuar las compras.

Lo anterior, quedó demostrado a lo largo de las declaraciones de mis clientas y de las personas que rindieron sus testimonios y que pudieron demostrar como obtuvieron su capital, los préstamos que solicitaron a los bancos y las actividades que desempeñaban, que incluso mis representadas a través de sus declaraciones de renta demuestran que su patrimonio con el que obtuvo los vehículos fue lícito, que no existe prueba que permita inferir tan siquiera que son testaferreros y la fiscalía no desvirtuó la presunción de buena fe exenta de culpa, que se presume de los actos y de las actuaciones de los particulares.

Así las cosas, y teniendo como medios de prueba lícitos, pues así lo señala el "ARTÍCULO 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, **el documento, el testimonio, la confesión y el indicio**" de la ley 1708 de 2014, las pruebas aportadas en el proceso ante el ad quo, solicito respetuosamente, sean valoradas por el Ad quem pues en virtud de los principios que establece el código de extinción de dominio en los artículos: 1.- "ARTÍCULO 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación y ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos".



Entonces, de acuerdo con la declaración jurada de mis pro hijadas, y los demás medios de prueba arrimados al proceso, la fiscalía no logró desvirtuar la buena fe exenta de culpa de mis clientas a quienes de conformidad con la constitución política de 1991 y del artículo 3º del código de extinción de dominio les asiste el límite establecido en el referido artículo de la siguiente forma: *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente y ARTÍCULO 27. Prevalencia. Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación*".

En este orden de ideas, al suministrar las declaraciones de renta de mis clientas y las demás pruebas válidamente obtenidas con apego a las norma y procedimiento del código de extinción de dominio ley 1708 de 2014 y las modificaciones de la ley 1849 de 2017, se demuestra el origen lícito de sus recursos y su capacidad para adquirir los bienes objeto de este proceso.

Igualmente, es importante resaltar que de conformidad con el principio de legalidad no existe una ley o sistema de información que permita a un tercero adquirente de buena fe verificar previamente a realizar una determinada compra si ese bien está inmerso o no en un proceso de extinción de dominio. O, dicho de otra forma, la única forma que ha establecido la ley para la publicidad de los actos judiciales de prohibición de enajenación o embargos judiciales o administrativos es el registro público inmobiliario o el registro único nacional de transporte (RUNT) y mis clientas habiendo verificado estos registros, previamente a la compra, no encontraron limitación o prohibición alguna que les advirtiera el eventual riesgo de extinción de dominio sobre esta clase de bienes.

Obviar este hecho atenta contra el principio de legalidad y contra los principios liberales que inspiran la constitución de 1991.

PRETENSION:

1.- Que se revoque la decisión de DECLARAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACION, de los muebles sometidos a registro de automóviles placas TJ0-083, SPZ-35, TJ0-500, SPY-502, TJ0-101, TJN-974 colores amarillos marca HYUNDAI, PORQUE los bienes adquiridos por mis defendidas en este proceso son terceras, afectadas o compradoras de buena fe exentas de culpa, ya que ellas desconocían que esos bienes muebles serian objeto de extinción de domino.

2.- subsidiariamente, solicito respetuosamente, que se ordene la cancelación y levantamiento de todas las medidas impuestas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA:

Ley 1708 de 2014, artículos 13, 141, 149 Y 152, TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, Reglas Generales. Sentencias carga dinámica de la prueba; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, AP1558-2015, Radicado No. 45310, Aprobado Acta No. 110, 25/03/2015. C-086 de 2016 Corte Constitucional, Tutela 615 de 2019, C- 392 de 2000. Junto con lo argumentado en el traslado de la demanda.

Finalmente, La Decisión del Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio señala: "La Sala en pretérita oportunidad, de allí que por ser pertinente para el caso concreto, se reiterarán tales asertos. Así se precisó³⁵: "Sin embargo, para la Sala, en el sub examiné, no resulta de recibo que respecto del afectado se predique la calidad de tercero de buena fe exento de culpa. Por manera que según lo reseñado, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes."

Bajo esta óptica, resulta lógico estimar que la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, a que refiere la norma, opera con relación a las causales que contemplan la adquisición de los bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación." (Fecha de la decisión 26 de noviembre de 2012, Mag. Ponente Pedro Oriol Aveñaneda Franco).

NOTIFICACIONES:

Me permito manifestara que mi representado y el suscrito las recibiremos en la dirección de correo electrónico davidmarquezabogado@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Marquez P.', is written over a light gray rectangular background.

DAVID MARQUEZ PEÑARANDA

C.C. 1090.435.099 de Cúcuta

T.P. 265.834 Del C.S. de la J.

MÁRQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
RECURSO, ART. 65 Y 147 DE LA LEY 1708 DEL 2014



Correo: davidmarqueزابogado@gmail.com